



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0288/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0366, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por (a) la Procuraduría General de la República y (b) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0366, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por (a) la Procuraduría General de la República y (b) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso se impugna la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA parte accionada, frente a la acción constitucional de amparo presentada por la entidad GHR DOMINICANA, S. A., representada por los ciudadanos FRANCISCO JOSE PEREZ MENENDEZ y GUILLERMO PAÑEDA REILEIN, mediante instancia del 06 de mayo de 2016. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por la entidad GHR DOMINICANA, S. A., representada por los ciudadanos FRANCISCO JOSE PEREZ MENENDEZ y GUILLERMO PAÑEDA REILEIN, en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISIÓN DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, en consecuencia, ORDENA a dicha entidad la devolución a favor del accionante del vehículo marca Volkswagen, modelo Toureg, año 2004, color verde, placa G092279, chasis WVGZZZ7LZ4D045045, a favor del accionante, en un plazo de cinco (05) días hábiles a contar desde la notificación de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte accionada, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISIÓN DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento del plazo de entrega estipulado. QUINTO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.

La sentencia de acción de amparo indicada fue notificada válidamente por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del principio de indivisibilidad del Ministerio Público, tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 342-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciseises (2016), según acuse de recibo de la Secretaría General del Ministerio Público.

2. Pretensiones de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpusieron dos escritos contentivos del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), depositados el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), con las pretensiones de que sea anulada en todas sus partes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), expuso, entre otras consideraciones, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En el presente caso, no existe ninguna duda de la propiedad del vehículo, ya que hasta la misma Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó certificaciones que establecen la propiedad del mismo perteneciente a la accionante, tal como se hace constar en certificación C1216951497705, de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.*

b. *(...) confirmado el derecho de propiedad que le asiste a la entidad GHR DOMINICANA, S. A., representada por los ciudadanos FRANCISCO JOSE PEREZ MENENDEZ y GUILLERMO PAÑEDA REILEIN, se impone acoger parcialmente la petición de la parte amparista y ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la entrega a favor de la parte solicitante del vehículo marca Volkswagen, modelo Toureg, año 2004, color verde, placa G092279, chasis WVGZZZ7LZ4D045045; amparado en el certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, No. 1849511, expedido a nombre de GHR DOMINICANA, S: A.; para ello se concede un plazo de cinco (05) días hábiles a la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL o a los funcionarios responsables para la devolución del mismo a partir de la notificación de la presente decisión. Pero procede el rechazo de la acción en cuanto a la Procuraduría General de la República, dado que no se ha demostrado que dicha entidad haya tenido ninguna participación activa en cuanto a la conculcación de derechos denunciada (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. La Procuraduría General de la República pretende la anulación de la referida sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *A que el vehículo reclamado por la entidad GHR dominicana, S. A., fue objeto de una minuciosa investigación, que encabezaba la Licda. Damia Veloz Hernández, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su calidad del Departamento de Directora de Control de Evidencia (OCE), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, actuando de conformidad con las atribuciones legales que le competen.*

b. *A que el mencionado vehículo fue remitido a la policía científica para practicarle la experticia de lugar, y cuyo resultado fue el siguiente: Que este vehículo posee el no. De chasis alterado, y al aplicarle los reactivos químicos correspondientes, no fue posible su restauración pues le habían desprendido el sello de seguridad del tablero con el No. De Chasis Falso; pero aún más, la parte accionante no pudo depositar ninguna documentación que justificara las referidas alteraciones, que presenta el vehículo lo que motivó al Ministerio Público a objetar su entrega al accionante.*

c. *A que el tribunal al emitir su fallo violentó las disposiciones contenida en el artículo 27 acápite 14 de la Ley 241, lo cual no figura en las motivaciones que dieron lugar al presente recurso de revisión, semejante violación conlleva la vulneración de las garantías constitucionales en el debido proceso, en ese sentido los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específicos objeto de su ponderación.*

4.2. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende la anulación de la referida sentencia núm. 047-2016-SSen-00125, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el tribunal a-quo, en el numeral nueve (9), página trece (13), de la sentencia ahora impugnada, realiza una incorrecta interpretación del ordinal sexto del artículo 76 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, combinado con el artículo 44 de la Ley 834, Sobre Procedimiento Civil, toda vez que, si bien es cierto que el procedimiento en materia de amparo no está sujeto a formalidades, no menos cierto es que la propia ley es quien ha establecido dentro de esa sencillez e informalidad, la necesidad de que la instancia esté firmada por el accionante, o por su mandatario, y esta calidad, (la de mandatario), está subordinada a la presentación del poder otorgado a quien pretende poseer dicha calidad, y en la especie al tratarse de una persona jurídica, debe aportarse el Acta de la asamblea de Socios, mediante la cual autorizan a los accionantes en amparo hoy recurridos a actuar en su nombre y representación, acata que no existe adicionando el hecho de que los alegados representantes de la empresa tampoco firmaron la instancia, ni fue presentado poder mediante el cual autorizaran a los abogados postulantes a actuar en su nombre, por lo que carecen de calidad legal para actuar en justicia y ello apareja como sanción la inadmisibilidad de la acción, solicitud que fue formulada y rechazada por el tribunal a-quo, inaplicado la norma ya citada.*

b. *Contrario al criterio del tribunal a-quo, de que se presume el poder de representación del que goza el abogado del accionante, el contenido del artículo 44 de la Ley 834, Sobre Procedimiento Civil, establece claramente, que la falta de calidad es una causa de inadmisión, la cual al igual que todo hecho alegado en justicia ha de ser probado, cosa que no ocurrió en el presente caso, por lo que dicha sentencia debe ser anulada.*

c. *En el numeral Diez (10), página Catorce (14) de la sentencia ahora impugnada, el tribunal a-quo realiza una muy mala interpretación del ordinal 3 del artículo 81 de la Ley 137-11, al establecer que “...no es necesaria la presencia del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en el proceso de acción de amparo ya que está siendo representado por su abogado, desconociendo que quien se entiende mandatario debe proveerse del correspondiente poder de representación el cual no existe en la especie, y la falta de comparecencia a que se refiere el referido ordinal 3 del artículo 81 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en modo alguno puede sustituir las formalidades establecidas en el Ordinal 6 del artículo 76 del mismo cuerpo legal.

d. El tribunal a-quo, establece que en la especie, estamos frente a un abogado cuyo poder de representación para litigar se presume; ...”, desconociendo que las decisiones judiciales deben ser sustentadas en pruebas legítimas, capaces y suficientes para fundamentarlas, estándole impedido a los jueces fallar conforme a su íntima convicción, encontrándose obligados a fallar en base a las pruebas aportadas, explicando las razones por las que dichas pruebas le merecen credibilidad y certeza para acreditar los hechos que les son sometidos, nunca sobre la base de la presunción.

e. Con el criterio adoptado por el tribunal a-quo, en cuanto a que los principios de favorabilidad y efectividad, permiten interpretar en favor del accionante, las formalidades que la propia norma constitucional ha fijado para el procedimiento en materia de amparo, viola la norma constitucional, nacional y supra nacional, pues en la especie, en su calidad de imputada de violar derechos fundamentales es en beneficio de la accionada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a favor de quien deben ser interpretados los derechos y las garantías fundamentales, pues la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, no importa de quien se trate, debe primar siempre en los tribunales del país.

f. De igual forma el tribunal a-quo, en el numeral Nueve (9), página Catorce (14) de la sentencia ahora impugnada, cita varias jurisprudencias que se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido al tema del poder de representación, las cuales no constituyen precedente vinculante, y ellas mismas reconocen que existen excepciones, entre las que podemos señalar la establecida en el ordinal 6 del artículo 76 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para eximir a quien pretende ser mandatario de presentar el poder que lo habita como tal y de cumplir con la exigencia de la ley aplicable.

g. El tribunal a-quo, en el numeral Nueve (9), página Catorce (14) de la sentencia ahora impugnada, hace una mala interpretación de la norma, toda vez que en una llamada interpretación favorable al titular del derecho conculcado, consiste en presumir el poder existente, desconociendo que solo se presume la inocencia del imputado y en la especie imputada es la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y por tanto dicha presunción debe favorecer al imputado no al alegado titular del derecho reclamado, máxime cuando la parte accionada está cuestionando titularidad del derecho reclamado y la calidad del pretendido mandatario desprovisto de poder que lo habilita como tal.

h. Los hoy recurridos, accionaron en amparo mediante instancia motivada depositada en la Presidencia de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 06/05/2016, esto es dos (2) meses y veintisiete (27) días contados a partir de la notificación del dictamen que deniega la devolución del bien solicitado, es decir ochenta y siete (87) días después, por lo que su acción constitucional de amparo resulta extemporánea, por aplicación del contenido en el ordinal 2 del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. El tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según se observa, con la decisión del tribunal a-quo y los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.

j. Según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteados y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La entidad GHR Dominicana, S. A. pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de que se trata y, en consecuencia, se confirme la referida sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. (...) es importante establecer que el vehículo ha sido retenido desde fecha 2 de marzo del 2015 y desde ese entonces (pasado más de un año sin ningún movimiento judicial), no se ha realizado ningún sometimiento ante los tribunales correspondientes para determinar la validez y eficacia de las pruebas que llevaron a la retención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Las pruebas que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende hacer valer no ha pasado por un proceso contradictorio respetando el debido proceso para así determinar su validez de las mismas, por consecuencia el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar peritos u evidencias para justificar la legitimidad del vehículo en cuestión, ya que el proceso de manera intencionada se ha quedado en un limbo jurídico, razón por la cual se interpuso la acción de amparo que procede el apoderamiento de este honorable Tribunal Constitucional.*

c. *Por el contrario, que en el proceso instruido ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fueron depositados todas las pruebas que justifican la regularidad de la importación del vehículo en cuestión, que fue introducido al país de manera legal, inclusive por el mismo concesionario oficial de la marca Volkswagen como lo es Avelino Abreu.*

d. *“Que conforme a la matrícula No.1849511 de fecha 2 de octubre del año 2006, el vehículo Marca: Volskswagen, Modelo Touareg, Año:2004, Color: Verde, Placa: G092279, Chasis: WVGZZZ7LZ4D045045, es propiedad de la entidad GHR DOMINICANA, S.A.”.*

e. *Que el vehículo Marca: Volskswagen, Modelo Touareg, Año:2004, Color: Verde, Placa: G092279, Chasis: WVGZZZ7LZ4D045045, ha sido retenido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, específicamente por el Fiscal Lic. Kelvyn Color R., quien mediante oficio de fecha 17 de julio del 2015, remitió el referido vehículo, al Director del Departamento de Investigaciones de Sustracción de Vehículos, donde ha permanecido de manera indefinida.*

f. *Que no es cierto que el vehículo Marca: Volskswagen, Modelo Touareg, Año:2004, Color: Verde, Placa: G092279, Chasis: WVGZZZ7LZ4D045045, tenga*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el chasis alterado en virtud de que el mismo fue importado por la entidad Avelino Abreu, S. A., en la terminal Haina Oriental en fecha 24 de enero del 2014, conforme se puede apreciar en la certificación de fecha 9 de marzo del 2015.

g. Que la actual recurrida sociedad GHR DOMINICANA, S. A., ha sido privada del derecho de propiedad por la Fiscalía del Distrito Nacional, cuando ese derecho está consagrado en la Carta Sustantiva en su artículo 51, que señala: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

h. Que tanto la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional como la Procuraduría Fiscal de la República presentaron incidentes que fueron oportunamente rebatidos en audiencia y que ahora pretenden esgrimir a su favor nuevamente (con excepción del fin de inadmisión por extemporáneo que consta en el recurso de revisión que no fue debatido ante el juez a-quo por no haber sido invocado en audiencia), motivo por el cual ratificamos lo que brillantemente expuso el juez de amparo (...).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio núm. 342-2016, expedido por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Secretaría General del Ministerio Público.
3. Escritos de recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoados por (a) Procuraduría General de la República y (b) Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de que se trata, suscrito por la entidad GHR Dominicana, S. A., del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificado de Registro Mercantil, sociedad anónima simplificada núm. 904546, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de GHR, Dominicana, S.A., Registro núm. 40536SD, RNC núm. 1-30-24230-5.
6. Copia de la comunicación emitida por Ariadna Abreu, gerente de Crédito y Cobros y Departamento Legal, con membrete de “Avelino Abreu, SAS”, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).
7. Copia de la factura núm. 92878683, del ocho (8) de enero de dos mil cuatro (2004), a nombre de Avelino Abreu, C. por A., por valor de ciento cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y seis euros con 80/100 (EUR€155,676.80).
8. Copia del recibo de pago del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), emitido por Avelino Abreu, C. por A., por valor de cuarenta y nueve mil quinientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dólares americanos con 00/100 (USD\$49,500.00), por concepto de precio exonerado declarado a depósito fiscales.

9. Copia del Acto núm. 771/2015, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), contentivo de origen de vehículo, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. Copia del reporte de venta, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), realizado por Automax.

11. Copia de la carta de saldo del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emitida por Luchy de Guio, encargado de Cobro y Documentos, de la entidad Automax y Auto Care Churchill.

12. Copia del Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 1849511, del dos (2) de octubre de dos mil seis (2006), a nombre GHR Dominicana, S. A.

13. Copia del contrato de venta de vehículo de motor, suscrito entre GHR Dominicana, S. A., en su condición de vendedor, y Félix Sosa Almonte, en su condición de comprador, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

14. Copia del desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, suscrito entre el señor Félix Sosa Almonte y la entidad GHR Dominicana, S. A., del trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

15. Comunicación dirigida al Lic. Quelvin Romero, procurador fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia del acta de conducencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentada por el Lic. Teodoro Guerra Fernández, 2º Tte. P.N., adscrito al Departamento de Investigaciones de Recuperación de Vehículos Robados.
17. Copia de la solicitud de devolución de vehículo dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por la entidad GHR Dominicana, S. A., del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
18. Copia del dictamen de negación de evidencia núm. OCE-04/2016, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Licda. Damia Veloz Hernández, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, directora de la Oficina Control de Evidencia.
19. Copia del Acto núm. 390/2016, del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la intimación a entregar vehículo, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con la retención del vehículo marca Volkswagen, modelo Touareg, año 2004, color verde, placa núm. G092279, chasis núm. WVGZZZ7LZ4D045045, propiedad de la entidad GHR Dominicana, S. A., realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigaciones de Vehículos Robados, Plan Piloto, al momento en que se realizaba una verificación rutinaria de autenticación de los datos de seguridad e identificación del vehículo.

Ante tal situación, la indicada razón social incoó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que le fuera devuelto el vehículo descrito anteriormente. El tribunal apoderado de la acción la acogió mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

No conforme con la decisión atacada, tanto la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como la Procuraduría General de la República, interponen el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa: La indivisibilidad y unidad de actuaciones del Ministerio Público.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual, al ser notificada al Ministerio Público, ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional mediante dos escritos diferentes realizados por la Procuraduría General de la República y por la Procuraduría Fiscal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional. Dichos escritos fueron depositados conjuntamente el día seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que antes de conocer el fondo del asunto se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los principios rectores del Ministerio Público preceptuados en la Ley núm. 133-11, del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y ponen a cargo de la función de Ministerio Público, bajo los principios rectores de unidad y jerarquía, que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo sentido, los principios de indivisibilidad y de unidad de actuaciones del Ministerio Público fijados en la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen lo siguiente:

Artículo 22. Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.

Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura de estos artículos se desprende que en virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la que pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, aun cuando sea mediante la interposición de un recurso, como sucede en el caso de la especie. De ahí que, cualquier actuación –acción u omisión– de un procurador fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano.

La doctrina internacional ha sustentado que

(...) las reglas de distribución del trabajo entre sus diversos integrantes no responden, como entre los jueces, a un ideal de distribución de competencia legal (facultad jurídica concedida), sino, antes bien, a una forma burocrática necesaria (rutina) para atender los numerosos asuntos que debe tratar el oficio: de allí que el derecho de dar instrucciones para la tarea, base de la organización monocrática y jerárquica, pueda consistir, además de, en la facultad genérica de dar instrucciones, generales (válidas para varios asuntos, inclusive relativas a la distribución del trabajo) o particulares (relativas a un asunto o acto a cumplir u omitir), (...)¹.

De tal manera que el principio de unidad de actuaciones representa uno de los vitales principios reguladores de la actividad del Ministerio Público, que debe ser

¹ Maier, Julio B.J. (2003). *Derecho Procesal Penal. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, S.R.L., p. 328.

Expediente núm. TC-05-2016-0366, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por (a) la Procuraduría General de la República y (b) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendido como garantía a la seguridad jurídica y principio fundamental que inspira el funcionamiento de este órgano.

10. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

A. El Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por la entidad GHR Dominicana, S. A. contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente se verifica que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría General de la República el día viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 342-2016, suscrito por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el recurso de revisión constitucional fue depositado por la parte recurrente el día miércoles seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando habían transcurrido siete (7) días hábiles desde la notificación de la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior, este tribunal verifica que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Conforme al criterio establecido por este órgano en su Sentencia TC/0080/12, el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es franco, no se le computarán el primero (*dies aquo*) ni último día (*dies ad quem*) de la notificación de la sentencia más los días feriados, ni tampoco los días no laborables, lo que hace el presente recurso inadmisibles por haber excedido el plazo establecido anteriormente.

B. En lo atinente al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el Tribunal Constitucional estima que resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue válidamente notificada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 342-2016, recibido en la Secretaría General del Ministerio Público el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016). El recurso de revisión constitucional fue depositado por la parte recurrente el día miércoles seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, habían transcurrido siete (7) días hábiles desde la notificación de la decisión atacada lo que indica que está fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo procesal. Este precedente ha sido reiterado por las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

c. De los argumentos emitidos en los párrafos anteriores se desprende que procede declarar el presente recurso de revisión constitucional inadmisibles por extemporáneo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por (a) la Procuraduría General de la República y (b) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00125, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Procuraduría General de la República; así como a la parte recurrida, entidad GHR Dominicana, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario